



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia. Derivad del Expediente: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018.

Actora Incidentista: Maritoña Calderón Mérida.

Autoridades Responsables: Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, promovido por Maritoña Calderón Mérida, y,

Resultando

I. **Antecedentes.** Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Maritofña Calderón Mérida, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

2. **Sentencia.** En sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y en lo que concierne al reclamo del presente incidente, se resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

Primero. *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, promovido por Maritofña Calderón Mérida, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.*

Segundo. *Se declara que existe violación a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de Maritofña Calderón Mérida, toda vez que le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Presidente y Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando Sexto de la presente resolución.*

Tercero. *Se le ordena al Presidente y al Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando Sexto de la presente resolución.*

Cuarto. *Se apercibe al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional, de Frontera Comalapa, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les*



impondrá como medida de apremio multa por el equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando Sexto de la presente resolución.

*Quinto. Se **apercibe** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, que de no realizar las acciones legales solicitadas en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando Sexto de la presente resolución. >>*

3. Ejecutoria de la Sentencia y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente: **a)** se declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, **quedó firme** para todos los efectos legales correspondientes; **b)** Tuvo por incumplida la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por parte de las autoridades responsables Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el considerando Sexto de dicha resolución, aplicándoles a cada uno de las autoridades responsables, como medida de apremio multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, ordenando se gire oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado; y **c)** Tomando en consideración el estado procesal del expediente, y al advertirse que las autoridades responsables no dieron cumplimiento con la sentencia emitida en el juicio principal, se les requirió nuevamente, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del referido proveído informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la misma.

4. Incumplimiento de Requerimiento. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y una vez fenecido el término concedido a las autoridades responsables Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, para que dieran cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio principal y al acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho; y al no hacerlo, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el punto Segundo del aludido acuerdo, y se les aplicó, como medida de apremio, multa consistente en Doscientas Unidades de Medida y Actualización, y se ordenó girar atento oficio a la Secretaria de Hacienda del Estado, para que realizara las acciones legales conducentes para hacerles efectiva la multa impuesta.

5. Presentación de Incidente de Incumplimiento de Sentencia. Ante el incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, Maritóna Martínez Pérez, presentó Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y en acuerdo de Presidencia de esa misma fecha, se ordenó formar el Incidente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para sustanciarlo y elaborar el proyecto respectivo, lo que se realizó mediante oficio TEECH/SG/271/2019, fechado y recibido el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

6. Radicación, Admisión y Requerimiento. El veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente Incidente; y ordenó



requerir a las autoridades responsables, Presidente y Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del presente incidente, de igual forma remitieran los documentos idóneos con los cuales comprobaran fehacientemente el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

7. Incumplimiento de Informe por parte de la Autoridad Responsable. Mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 171, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a

que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".¹**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.



dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segundo. Procedencia del incidente. El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud de la solicitud presentada por la actora Maritóna Calderón Mérida, para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, en relación a los diversos 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercero. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/265/2018, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Por tanto, es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una

parte de esta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el once de octubre de dos mil dieciocho, por acuerdo emitido en el expediente principal por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se declaró firme la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, la responsable hizo caso omiso a la misma y con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, Maritoña Calderón Mérida, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, pues manifestó que a la presente fecha le siguen violando su derecho de ejercicio del cargo que ostentó como regidora plurinominal, respecto a la falta del pago de las prestaciones y/o emolumentos consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo que tiene derecho a percibir.

En consecuencia una vez radicado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se le requirió al citado Ayuntamiento para que remitiera los documentos con los cuales acreditara el debido cumplimiento a la misma.

Responsable que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, pues no exhibió medios probatorios con los que acreditara el cumplimiento del citado fallo, en consecuencia, lo procedente es resolver con las constancias que obran en autos y con lo ordenado en



la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando sexto inciso a) de la sentencia de referencia.

Al efecto, es necesario transcribir el considerando sexto inciso a).

<<Sexto. Efectos de la sentencia.

a) Al Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su parte in limine, por lo que se ordena que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente ejecutoria, realice el pago de los emolumentos a que tiene derecho Maritonia Calderón Mérida desde el mes de abril del año dos mil dieciséis, hasta la fecha de presentación del escrito de interposición del Juicio Ciudadano que nos ocupa, tomando como base, la información brindada por la promovente en el escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Diputado Mauricio Cordero Rodríguez, Presidente de la Comisión de Hacienda de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en el cual manifiesta que su sueldo mensual total asciende a la cantidad de \$ 20,677.76 (veinte mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 M.N.), **apercibidos** que de no cumplirla, se les impondrá multa equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción II y 419 del código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que hace un total de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) >>

En ese contexto, este órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no ha cumplido con lo ordenado en el considerando Sexto inciso a), citados con antelación, en virtud a lo siguiente.

Primeramente se precisa, que resulta improcedente ordenar a la autoridad responsable condenarla al pago de la prima vacacional que reclama Maritonia Calderón Mérida, en su escrito incidental de veintiuno de agosto de dos mil

diecinueve, esto, ya que en la tramitación del Juicio Principal, expediente **TEECH/JDC/265/2018**, únicamente quedó comprobado el pago de los sueldos y aguinaldo, no así el pago de la prima vacacional que en este momento reclama. Esto es, si la actora no era conforme con la condena realizada en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tenía expedito su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno, lo cual no realizó, pues, como se dijo con antelación, la resolución de referencia causó ejecutoria para todos los efectos legales en acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, por lo cual solo se realizará el estudio de la procedencia o no del pago de salarios y aguinaldo.

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte que la actora Maritonia Calderón Mérida, no ha recibido por parte del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, los sueldos que tiene derecho a percibir a partir del mes de abril de dos mil dieciséis hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho, así como el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho, pues a pesar de habersele requerido que remitiera la documentación correspondiente con la cual acreditara el pago de las prestaciones que reclama la actora, hizo caso omiso y no remitió constancia alguna.

Esto es, no cumplió con lo establecido en el artículo 176, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el que dispone lo siguiente:

Artículo 176. El incidente de incumplimiento de sentencia, se observará el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

procedimiento siguiente:

I.(...)

II El Magistrado Instructor solicitará un informe a la autoridad u órgano vinculado al cumplimiento, o al órgano responsable, para que dentro del plazo que al efecto determine rinda el informe de mérito, con el apercibimiento de ley respectivo. A dicho informe se deberá acompañar la documentación con la que se acredite lo informado.

(...)>>

Del precepto legal citado, se desprende que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al no aportar los elementos de prueba que justifiquen que sus actos u omisiones se ajustan al principio de constitucionalidad y legalidad, se presumen ciertos los actos imputados.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1º.A.T. J/12 (10ª.) sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368², cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

<<CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si

² Visible en el link
http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8f8fd&Apendice=100000000000&Expresion=carga%2520de%2520la%2520prueba%2520y%2520derecho%2520a%2520probar&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=229&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014020&Hit=22&IDs=2014326,2014020,2013920,2013945,2013695,208649,2013273,2013131,2012712,2012046,2012066,2012132,2011788,2011374,2011173,2011321,2010717,2010172,2010312,2010010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.>>



En ese tenor, al ser omisa la autoridad responsable de cumplir con la obligación procesal antes descrita, se actualiza el supuesto normativo establecido en la fracción VI, del artículo 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el que dispone que una vez agotada la sustanciación del presente incidente, el Magistrado Ponente propondrá al Pleno el proyecto de resolución, la que podrá dictarse, incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiere obtenido.



En consecuencia, tal como está ordenado en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, lo procedente es condenar al Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, al pago de los sueldos correspondientes a los meses de abril de dos mil dieciséis, hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, así como al pago del aguinaldo de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho, tomando como base el sueldo mensual por la cantidad de \$ 20,677.76 (veinte mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), señalada en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, documental que merece valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuarto. Efectos de la resolución.

a) Al haber quedado demostrado el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas de la sentencia dictada en el juicio principal, se requiere nuevamente al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, a través de quien actualmente ostente el cargo de Presidente y Síndico Municipal, del citado lugar para efecto de dar el debido cumplimiento específicamente con el considerando Sexto, de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, esto es, debe realizar el pago de los sueldos y aguinaldos que tiene derecho a percibir Maritona Calderón Mérida, desde el mes de abril del año de mil

dieciséis, hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha de presentación del escrito de interposición del Juicio Ciudadano que nos ocupa, así como al pago del aguinaldo de los años de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho, tomando como base el sueldo señalado en la sentencia emitida en el juicio principal, el cual asciende a la cantidad mensual de \$ 20,677.76 (veinte mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 M.N).

Lo cual deberán cumplir dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados de la presente interlocutoria, debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el citado término apercibidos que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá como medida de apremio, ***multa consistente en cien unidades de medida y actualización*** al Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, esto, ante la actitud omisiva por parte de los citados funcionarios municipales de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que mediante oficios TECH/SG/1593/2018 y TEECH/SG/1628/2017, fechados el dieciocho y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho,



respectivamente, signados por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, dirigidos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, por medio de los cuales se le impone al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, una multa a cada uno de ellos en el primer oficio Cien Unidades de Medida y Actualización y en el segundo oficio doscientas Unidades de Medida y Actualización; en consecuencia se instruye a la Secretaría General requiera a la Secretaría de Hacienda para que informe el trámite que le dio a los oficios de referencia y gestione lo conducente para hacer efectivas las multas impuestas.

En consecuencia, se comisiona a la Actuaría adscrita a este Tribunal, para que notifique al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en el Ayuntamiento de ese lugar, el contenido de la presente resolución, apercibidas las citadas autoridades que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, tal como se señaló en el inciso que antecede, se les impondrá como medida de apremio cien unidades de medida y actualización, en términos del artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo³ y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Medida y Actualización⁴, a razón de \$ 80.60⁵ (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶ para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Es procedente el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/265/2018**, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por las razones establecidas en el considerando **Tercero** de la presente interlocutoria.

Segundo. Se declara incumplida la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/265/2018**, por parte del Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, a través del Presidente Municipal y Síndico, ambos del referido Ayuntamiento, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

⁵ Vigente a partir de 1 de febrero de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018.



que sean legalmente notificados de la presente interlocutoria den cumplimiento con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como de la presente resolución incidental, en términos de los considerandos **Tercero y Cuarto** de esta resolución.

Quinto. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, a través del Presidente y Síndico Municipal, ambos del citado Ayuntamiento, que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, **cien unidades de medida y actualización**, en términos de los considerandos **Tercero y Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la actora incidentista, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el Primero y Ponente el tercero de los

mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
Derivado del expediente: TEECH/JDC/265/2018**

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constante de nueve fojas útiles, sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Maritonia Calderón Mérida; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.- **Conste.**

CSJRO/migc


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL



ACTUADO

